

**Oficio 600-04-01-2011-54572**

**Asunto:** Régimen fiscal para los integrantes de la CANACAR para el ejercicio fiscal 2011.

México, D. F., a 15 de junio de 2011.

"2011, Año del Turismo en México"

**Lic. José Refugio Muñoz López,**  
Representante Legal,  
Cámara Nacional del Autotransporte de Carga,  
Pachuca Núm. 158-Bis, Col. Condesa,  
06140, México, D.F.

Me refiero a su escrito de 5 de enero de 2011, dirigido a la Administración General Jurídica, por medio del cual manifiesta que con el propósito de cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales, la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR) que representa los intereses generales de la industria del autotransporte de carga en México, requiere la expedición de criterios de aplicación general cuyo contenido considera es de observancia más allá del ejercicio fiscal en el que se otorgan, toda vez que están basados en disposiciones que no han sido modificadas y que por lo mismo permanecen vigentes.

Por lo anterior, requiere que se confirme para el ejercicio fiscal de 2011, la vigencia de la resolución emitida mediante el oficio 600-04-01-2010-66146 de 10 de septiembre de 2010, la cual versa sobre los siguientes puntos:

1. IVA en servicios de transportación internacional de bienes.

Con relación al impuesto al valor agregado (IVA) aplicable a la prestación de servicios de transportación internacional de bienes manifiesta:

- a) Referente a la aplicación de la tasa del 0% de IVA en los términos del artículo 29 de la Ley de la materia para la prestación del servicio de transportación internacional de bienes a residentes en el extranjero, que en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley del IVA, inician en territorio nacional y concluyen en el extranjero, a efecto de que la aplicación de la tasa del 0% de IVA por la exportación de servicios, se efectúe siempre y cuando el servicio sea prestado a un residente en el extranjero sin establecimiento en el país y dichos servicios sean contratados y pagados por la persona residente en el extranjero y además se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 58, segundo párrafo del Reglamento

**Oficio 600-04-01-2011-54572**

citado, es decir, que los servicios sean pagados mediante cheque nominativo o transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o en casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero. Ello, en virtud de que si bien parte del servicio se presta en territorio nacional, el aprovechamiento del mismo lo obtiene una persona residente en el extranjero, que en ningún momento se vería beneficiada con la figura del acreditamiento, por lo que se constituye en un consumidor final.

- b) Respecto a la aplicación de la tasa del 0% de IVA en los términos del artículo 29 de la Ley del IVA, para la prestación del servicio de transportación internacional de bienes a residentes en territorio nacional, que en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley del IVA, inician en territorio nacional y concluyen en el extranjero, sea confirmado el criterio de considerar este tipo de servicios sujetos a la tasa general del IVA, dado que de conformidad con el artículo 29 de la Ley del IVA, uno de los supuestos para considerar un servicio como exportación de servicios, es que éste sea prestado a residentes en el extranjero sin establecimiento en el país y no a un a residente en territorio nacional. Ello independientemente de que el servicio de transportación internacional de bienes inicie en territorio nacional y concluya en el extranjero.
- c) Se confirme el criterio de aplicación de la tasa del 0% IVA en términos de lo previsto por el artículo 2-A de la Ley del IVA, por el servicio de transportación internacional de bienes que sus agremiados prestan a empresas extranjeras con domicilio en territorio nacional, que por iniciarse exclusivamente en el extranjero y concluir en territorio nacional tiene la connotación de internacional. Que para ello, es necesario que los referidos servicios se paguen mediante cheque nominativo o por transferencia de fondos a las cuentas del prestador del servicio en instituciones de crédito o en casas de bolsa y el pago provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

**2. No efectuar retención de IVA en liquidaciones**

No efectuar retención del IVA en las liquidaciones que en términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), emitan las empresas permisionarias (Coordinados) o empresas integradoras a sus integrantes personas

**Oficio 600-04-01-2011-54572**

físicas o morales. Ello, en virtud de que la prestación de los servicios y el cobro de los mismos lo realizan por cuenta y riesgo de las personas físicas o morales que integran el Coordinado o la empresa integradora, por lo que las personas físicas o morales que optan por tributar en forma individual, la persona moral deberá expedir la liquidación correspondiente, sin que ello signifique que se está ante la prestación de un nuevo servicio.

3. Deducción de anticipos a operadores y al personal

Confirmar a los integrantes de la CANACAR que los anticipos para gastos efectuados a operadores y al personal de la empresa, serán deducibles cuando las erogaciones cumplan con los requisitos fiscales establecidos en la Ley del ISR en materia de deducciones.

4. Obligación de tributar en el Régimen Simplificado

Confirmar que las personas morales, independientemente de su conformación, que se dedican exclusivamente a la actividad de autotransporte de carga, deberán tributar en el Régimen Simplificado establecido en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR. Asimismo, que las personas físicas dedicadas a la actividad de autotransporte de carga deberán tributar en el Título IV, Capítulo II, Sección I de dicha Ley, con la posibilidad de cumplir también con sus obligaciones fiscales en la Sección II, del Título IV y Capítulo II mencionados, siempre y cuando en este último caso, sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de cuatro millones de pesos.

5. Entero del 5% de ISR en la Entidad Federativa

Confirmar que la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos sus integrantes personas físicas que tributan en el Régimen Intermedio, es aquella que corresponda a su domicilio fiscal. Ello, para efecto de realizar el entero del 5% a que están obligados dichos integrantes en términos del artículo 136-Bis de la Ley del ISR.

6. No tener efectos fiscales las operaciones entre integrantes de un mismo Coordinado

Que para efectos del artículo 81, quinto párrafo de la Ley del ISR, no tendrán efectos fiscales las operaciones realizadas entre integrantes de un mismo Coordinado ni las transferencias de bienes que realicen, relativas a la actividad de autotransporte terrestre de carga.



**Oficio 600-04-01-2011-54572**

De la misma manera, requiere que para aplicar armónicamente el artículo 81, párrafo quinto de la Ley del ISR con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (Ley del IETU), tampoco tendrán efectos fiscales las operaciones que se realicen entre integrantes de un mismo Coordinado, incluyendo las transferencias de bienes.

7. Deducción de las erogaciones en el ejercicio en que se eroguen

Que los agremiados de la CANACAR, en términos de los artículos 31, fracción IX y 172, fracción X de la Ley del ISR, podrán deducir las erogaciones efectuadas al final de cada ejercicio en el momento en el que se paguen, siempre que la fecha de expedición del comprobante corresponda a la del ejercicio en el que se efectúe su deducción.

8. Cumplimiento de obligaciones por el servicio de grúa

Que se permita a los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte de carga y que estén afiliados a la CANACAR, que presten el servicio de grúa al amparo de placas del Servicio Público Federal, por tratarse de una actividad complementaria del autotransporte terrestre de carga en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I o II de la Ley del ISR.

Asimismo, solicitan considerar exclusivamente los ingresos por concepto de arrastre para efectos de la aplicación de la regla 2.2. de la Resolución de facilidades administrativas para los contribuyentes que en la misma se señalan para 2011 (RFA 2011). Por consiguiente, para efecto de que sus integrantes determinen el monto hasta por el cual aplicarán la facilidad de comprobación a que se refiere la regla mencionada, excluirán del cálculo los ingresos que obtengan por concepto de salvamento y depósito.

9. Determinación de la renta gravable del ejercicio fiscal 2010

Que en relación a la aplicación de porcentajes máximos de deducción para la determinación de la renta gravable correspondiente al ejercicio fiscal 2010, toda vez que sus agremiados aún tienen inversiones efectuadas antes del 1 de enero de 2002 que están pendientes de depreciar, quienes tributaron conforme al Título II-A y a la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, sus agremiados podrán determinar la renta gravable a que se refieren los artículos 16 y 132 de la Ley del ISR correspondiente al ejercicio fiscal de



**Oficio 600-04-01-2011-54572**

2010, considerando la deducción de sus inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2002.

Para ello, solicitan aplicar al monto original de la inversión del bien de que se trate, el porcentaje máximo que para cada tipo de bien establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Ley del ISR, en el ejercicio en el que se efectúe la deducción, sin que en ningún caso, el monto de la deducción realizada conforme a la resolución que se emita, exceda del saldo pendiente de depreciar que para efectos contables tenga el bien de que se trate al 31 de diciembre de 2001, sin actualizar.

10. Exención del 80% de ISR por los ingresos por arrendamiento de remolques

Que se confirme que sus agremiados están exceptuados del pago del ISR en un 80% del que se cause por los ingresos por arrendamiento de remolques y semirremolques, siempre que los bienes sean importados de manera temporal hasta por un mes conforme al artículo 106, fracción I de la Ley Aduanera, sin que para ello se requiera autorización expresa de la Autoridad Fiscal. Lo anterior, se relaciona con el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005.

11. Entero de la retención de impuestos de personas que tributen en lo individual

Las personas morales denominadas integradoras o Coordinados, en términos de los artículos 81, fracción I de la Ley del ISR y 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, deberán realizar el entero de la retención de los impuestos mencionados respecto de integrantes personas físicas o morales que opten por pagar el impuesto en forma individual, siendo la persona moral la que efectúe y emita la constancia de retención.

12. Retención del 4% de IVA por servicios de grúas industriales, objetos voluminosos

Las personas físicas y morales agremiadas a la CANACAR, que presten el servicio en alguna de sus modalidades como son: grúas industriales, objetos voluminosos, etc., en términos de los artículos 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del IVA, 3 y 4 de su Reglamento, deberán aceptar la retención del 4% del impuesto mencionado, calculado sobre el valor de la contraprestación.

13. Facilidad en deducción por adquisición de combustibles

**Oficio 600-04-01-2011-54572**

Facilidad para deducir hasta un 30% de los pagos por adquisición de combustibles con medios distintos a los electrónicos, para efectos del ISR y del IETU, de conformidad con las reglas 2.12. y 2.15. de la RFA 2011.

14. Crédito por salarios para IETU respecto de la retención del 7.5% de ISR

Que respecto de la aplicación de la regla 2.1. de la RFA 2011, y para que los agremiados a la CANACAR puedan encontrar un manejo más adecuado respecto del crédito por salarios establecido en la Ley del IETU, solicitan que la retención del 7.5% efectuada en los términos de la citada regla, sobre los pagos a operadores, macheteros y maniobristas, sea calculada y enterada, ya sea con base en las cantidades reales pagadas y/o conforme a las bases fijas de cotización establecidas con el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo a lo convenido con dicho Instituto, siempre y cuando la opción de retención del ISR que se haya elegido se efectúe sobre la totalidad de esos trabajadores y por todo el ejercicio.

15. Partes relacionadas para efectos de IETU

En lo referente a la aplicación del concepto de partes relacionadas para efectos del IETU, manifiesta que el artículo 79, tercer párrafo de la Ley del ISR, también es aplicable para efectos del IETU, en virtud de que el Coordinado y sus integrantes se interrelacionan para que integralmente se preste el servicio de autotransporte de carga.

16. Actividades en Copropiedad

Que el artículo 79, cuarto párrafo de la Ley del ISR señala que cuando las personas físicas realicen actividades en copropiedad, y opten por tributar por conducto de personas morales o de Coordinados, dichas personas morales o Coordinados serán quienes cumplan con las obligaciones fiscales de la copropiedad y se considerarán como representantes comunes de las mismas.

Manifiesta que con lo anterior, se desprende que cuando un grupo de personas conforman una copropiedad, y las mismas cumplen sus obligaciones fiscales a través de la persona moral o Coordinado, dichas personas morales o Coordinados se consideran representantes comunes de los copropietarios, lo que resulta aplicable para el IETU, toda vez que dichas entidades son las que cumplen con las obligaciones fiscales de los copropietarios en términos del segundo párrafo de los artículos 7 y 9 de

**Oficio 600-04-01-2011-54572**

la Ley del IETU, y toda vez que el artículo 18, fracción IV de dicha Ley establece la obligación de nombrar un representante común tratándose de copropiedad.

17. Concepto de Coordinado

Considerar que el concepto de Coordinado establecido en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, también es aplicable para efectos del IETU, en virtud de las características del sector autotransporte de carga no varía en su forma de operar.

18. Características y funciones del Coordinado

Que en la Ley del ISR (Título II, Capítulo VII), en su Reglamento, en la RFA 2011 y en las resoluciones particulares que anualmente se emiten, se reconoce que el Coordinado es una entidad que agrupa a diversas personas morales y físicas, para actuar a su nombre y representación, encargada de efectuar los enteros de impuestos federales, así como cumplir con las obligaciones fiscales propias y de sus integrantes. Que el Coordinado es una entidad transparente tal y como se señala en el artículo 80, fracción III de la Ley del ISR, cuando reconoce que la finalidad del Coordinado es la de administrar y operar activos fijos, relacionados directamente con la actividad del autotransporte terrestre de carga.

Manifiesta que en función de los ingresos y deducciones correspondientes a cada integrante persona física y moral, el Coordinado determina la utilidad fiscal, en su caso la utilidad gravable, determina el ISR de cada uno de sus integrantes para efecto de la retención y entero en términos del artículo 81 de la propia Ley y por ello, el Coordinado cumple debidamente con el pago del impuesto que le corresponde al contribuyente final.

Que el entero del ISR se efectúa en forma global, que en la declaración anual y en el dictamen fiscal que presenta el Coordinado, se señalan las bases gravables individuales de cada integrante persona física o moral, así como el impuesto correspondiente.

Que de la misma manera el Coordinado está obligado a llevar los registros contables relativos a ingresos y deducciones, tal y como se señala en el artículo 82, fracción II de la Ley del ISR; asimismo, emite la liquidación, la cual ampara los ingresos, las deducciones e impuestos de los integrantes.

**Oficio 600-04-01-2011-54572**

Que en atención a lo enunciado y observando las características particulares propias de la forma de operar del sector del autotransporte terrestre de carga, la propia autoridad ha otorgado la seguridad jurídica al sector; ya que la característica principal de la forma de operar consiste en que la persona física conserva la propiedad de las unidades de transporte y el establecimiento de las políticas y procedimientos que regulan la operación de dichas unidades es efectuada por el Coordinado.

Por ello, solicita que las facilidades para el cumplimiento de obligaciones fiscales por el Coordinado fiscal con sus integrantes, otorgadas para el ISR, también sean aplicables para el IETU.

19. Gastos comunes para IETU

Solicita que dentro de la Ley del IETU, se reconozca la figura de gastos de los integrantes en forma conjunta (gastos comunes) que efectúan un grupo de personas dedicadas a la actividad del autotransporte terrestre de carga, en la que sea suficiente el obtener la información a nombre del Coordinado o de uno de sus integrantes con todos los requisitos fiscales y el Coordinado a su vez, expida la constancia a los demás integrantes en términos de los artículos 81 y 82 de la Ley del ISR y de su Reglamento, respectivamente.

20. Valor probatorio de las liquidaciones para IETU

Solicita que se reconozca para efectos del IETU, el valor probatorio de las liquidaciones que emite el Coordinado fiscal tanto a los integrantes que cumplen sus obligaciones fiscales a través de él, como para quienes las cumplen de manera individual, y que sea en los mismos términos del artículo 84 del Reglamento de la Ley del ISR. Ello, sin oponerse a lo establecido en la Ley del IETU en lo que respecta a la determinación de ingresos, la documentación de las deducciones, determinación de los impuestos, así como el entero del IETU que dan sustento a la liquidación.

Asimismo, manifiesta que la liquidación que emita el Coordinado deberá contar con la información necesaria para determinar por separado los ingresos y deducciones para efectos del ISR y del IETU, con el propósito de que cada integrante que opte por cumplir en lo individual cumpla con sus obligaciones fiscales.

**Oficio 600-04-01-2011-54572**

21. Responsabilidad del Coordinado con quienes optan por lo individual

Que respecto a la responsabilidad del Coordinado referente a los ingresos y deducciones que correspondan a sus integrantes que hubieran tomado la opción de cumplir en lo individual, solicitan que éstos no sean considerados por las personas morales tal y como lo señala el artículo 83, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

Asimismo, menciona que lo anterior no se opone a lo establecido por la Ley del IETU en la determinación de los ingresos, la documentación de las deducciones, la determinación de los impuestos y su entero.

22. Accionista o permisionario para IETU

Solicita que para efectos de la Ley del IETU, se reconozca al igual que para efectos de la Ley del ISR, el que un integrante persona física de una persona moral o Coordinado, pueda tener indistintamente el carácter de accionista o permisionario del propio Coordinado o de una persona moral integrante del mismo.

23. Aviso de opción para quienes optan por tributar individualmente

Solicita que el aviso de opción a que se refiere la regla 2.11. de la RFA 2011, también surta efectos en el IETU para aquellos contribuyentes personas físicas o morales que opten por cumplir con sus obligaciones fiscales en el ISR a través de un Coordinado.

24. Deducción y acreditamiento por peajes pagados en efectivo

Confirmación del criterio aplicable al régimen fiscal a las erogaciones por concepto de peajes pagadas en efectivo como consecuencia de que la totalidad de las carreteras de cuota del país no cuentan con un sistema que permita a los usuarios del servicio realizar el pago electrónico, sus agremiados requieren efectuar el pago en efectivo por el uso de la carretera y que reciben un comprobante que no reúne requisitos fiscales que permita la deducción o el acreditamiento, por lo que solicitan efectuar dicha deducción o el acreditamiento en el periodo en el que se haya realizado la erogación por el uso del sistema carretero de cuota, aun y cuando en el comprobante fiscal que sea canjeado por los tickets se expida en una fecha posterior a aquélla en la que se realizó la erogación.

25. Deducción por pago de derechos en autopistas